

LEY NO. 195 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1971 QUE

AGREGA UN PARRAFO II AL ARTICULO 16

DE LA LEY NO. 301, DEL NOTARIADO DE FECHA

18 DE JULIO DE 1964

(GACETA OFICIAL NO.9242)

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamentos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en **◆Bien de familia◆**, para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están- escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los altruistas fines del-citado plan sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fé participan en esas operaciones.

CONSIDERANDO que, en consecuencia deben dictar- se las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes comprobar que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que la violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO .◆ Se agrega un Párrafo ir al Artículo 16 de la Ley No. 301 del Notariado de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II . Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de os edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, instituídos en

◆Bien de Familia◆, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de la Leyes que los rigen, así como igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo,- o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos **exigidos en las señaladas cláusulas.**

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setenta uno, años 128 de la Independencia y 109 de la restauración.